

Señores

Jueces Administrativo Oral del Circuito (Reparto)

Bucaramanga, Santander

Correo electrónico: ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Mayerline Ballesteros Arroyo, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, Santander, identificada con cedula ciudadanía 39.650.835, funcionaria hace 28 años de la Superintendencia Nacional de Salud, con fecha de ingreso 8 de enero de 1997 y sustento el **Encargo del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 23**, desde el 20 de enero de 2014 a la fecha. En ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a la carrera administrativa los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSN) y su operador jurídico la Universidad Libre, en el marco de la Convocatoria de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN 2503 de 2023 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por los siguientes.

HECHOS

- 1.** El día 22 de agosto de 2023 me inscribí al concurso de méritos, Proceso de Selección No. 2503 de 2023 Superintendencia Nacional de Salud, al cargo de ascenso denominado Profesional Especializado, Grado 23, Código 2028, bajo OPEC (oferta pública de empleo) No. 191008, conforme se prueba en documento de inscripción de la CNSC (anexo).
- 2.** En desarrollo del precitado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su delegada Universidad Libre, desarrolló las fases iniciales del concurso de méritos, alcanzando parcialmente la fase II y III.
- 3.** Dentro de las etapas desarrolladas, conforme citación realizada por la CNSC presenté *pruebas escritas* denominadas “Específica Funcional y Comportamentales” y posteriormente fui calificada en la fase de “Valoración de Antecedentes”. En ambas pruebas se evidenciaron

errores por parte de la entidad accionada que afectaron drásticamente mi resultado final por las razones que continuación desarrollo.

4. En cumplimiento del anexo técnico del acuerdo N° 60 de 13 -07-2023, numeral 4.1.4 que establece el mecanismo de “Reclamaciones contra los resultados de las *Pruebas Escritas*”, procedí dentro del término asignado para ello, a solicitar el acceso a las pruebas (preguntas) y claves de respuesta del cuadernillo que resolví para la evaluación frente al cargo con numero de empleo OPEC 191008, esto con el fin de realizar validaciones y argumentar el complemento de la reclamación. cargo con numero de empleo OPEC 191008, esto con el fin de realizar validaciones y argumentar el complemento de la reclamación.

5. En la fecha establecida por la entidad asistí al acceso a pruebas, no obstante, durante la revisión me percaté que las preguntas 64, 65 y 66 no tenían relación directa con los ejes temáticos de la OPEC a la que me postulé.

6. Es así como la pregunta No. 64 hace referencia a la ubicación de las clínicas en suelos urbanos, mi respuesta errónea fue la opción A, la cual la universidad Libre respondió que la respuesta correcta es la C, haciendo alusión al “artículo 2.2.1.1 Definiciones del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015” que corresponde **al Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio**, en la justificación de la respuesta correcta no se argumenta normatividad del sector Salud, como se muestra a continuación.

“DECRETO 1077 DE 2015 (Mayo 26)

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

“PARTE 2. ESTRUCTURA DEL SECTOR DESARROLLO TERRITORIAL DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 2.2.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Accesibilidad. Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes. (Decreto 1538 de 2005, artículo 2) Acera o Andén. Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta. (Decreto 798 de 2010, artículo 3) Actuación de urbanización. Comprende el conjunto de acciones encaminadas a adecuar un predio o conjunto de predios

sin urbanizar para dotarlos de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, vías locales, equipamientos y espacios públicos propios de la urbanización que los hagan aptos para adelantar los procesos de construcción. Estas actuaciones podrán desarrollarse en los predios regulados por los tratamientos urbanísticos de desarrollo y de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo. Las citadas actuaciones se autorizan mediante las licencias de urbanización, en las cuáles se concretan el marco normativo sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y los demás...” **ESTE DECRETO NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON LA RECLAMACIÓN.**

Por lo tanto, en la justificación de la respuesta correcta explicada anteriormente, no se argumenta normatividad del sector Salud, sino **al Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio** como se muestra a continuación:

<p>FUNCIONAL ESCRITA</p>	<p>64</p>	<p>C</p>	<p>es correcta, porque se entiende, como mejoramiento integral, la alusión a las áreas urbanas que carecen o presentan deficiencias en espacio público, servicios públicos, vías o equipamientos, y que pueden ser de origen informal, como se describe en el caso, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1 Definiciones del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Al optar por esta opción de respuesta se atiende de manera correcta al enunciado.</p>	<p>A</p> <p>es incorrecta, porque las áreas de tratamiento de renovación urbana se caracterizan por estar encaminadas en transformar áreas de la ciudad ya desarrolladas, deteniendo los procesos de deterioro en los centros urbanos y aprovechando la infraestructura pública ya existente. El área descrita en el caso pertenece al tratamiento de mejoramiento integral, el cual se implementa en áreas urbanas que carecen o presentan deficiencias en espacio público, servicios públicos, vías o equipamientos, y que pueden ser de origen informal, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1 Definiciones del</p>
------------------------------	-----------	----------	---	---

Tipo de prueba	Item	Respuesta Correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
					Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Al optar por esta opción de respuesta se atiende de manera errada al enunciado.

La pregunta No. 65 hace referencia sobre el entorno de los puestos de salud en el municipio, mi respuesta errónea fue la opción B, la cual la universidad Libre respondió que la respuesta correcta es la A haciendo alusión al “artículo 2.2.1.1 Definiciones del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015”.

“DECRETO 1077 DE 2015 (Mayo 26)

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

“PARTE 2. ESTRUCTURA DEL SECTOR DESARROLLO TERRITORIAL DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 2.2.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Accesibilidad. Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes. (Decreto 1538 de 2005, artículo 2) Acera o Andén. Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta. (Decreto 798 de 2010, artículo 3) Actuación de urbanización. Comprende el conjunto de acciones encaminadas a adecuar un predio o conjunto de predios sin urbanizar para dotarlos de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, vías locales, equipamientos y espacios públicos propios de la urbanización que los hagan aptos para adelantar los procesos de construcción. Estas actuaciones podrán desarrollarse en los predios regulados por los tratamientos urbanísticos de desarrollo y de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo. Las citadas actuaciones se autorizan mediante las licencias de urbanización, en las cuáles se concretan el marco normativo sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y los demás...” **ESTE DECRETO NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON LA RECLAMACIÓN.**

Por lo tanto, en la justificación de la respuesta correcta explicada anteriormente, no se argumenta normatividad del sector Salud, sino **al Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio** como se muestra a continuación.

FUNCIONAL ESCRITA	65	A	es correcta, porque las vías que unen la cabecera principal de un municipio con una vía arterial de la región se denominan de segundo orden, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1 Definiciones del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Al optar por esta opción de respuesta se atiende de manera correcta al enunciado.	B	es incorrecta, porque las vías que conectan las veredas que están aledañas con el centro urbano o veredas entre sí se denominan de tercer orden o vías veredales, y no vías de segundo orden, como lo describe el caso, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1 Definiciones del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Al optar por esta opción de respuesta se atiende de manera errada al enunciado.
-------------------	----	---	--	---	---

Finalmente, en la pregunta No. 66 contempla el equipamiento de salud, mi respuesta errónea fue la opción C, la cual la universidad Libre respondió que la respuesta correcta es la B haciendo alusión al “artículo 2.2.1.1 Definiciones del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015” que corresponde **al Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio**, en la justificación de la respuesta correcta no se argumenta normatividad del sector Salud, como se muestra a continuación:

“DECRETO 1077 DE 2015 (Mayo 26)

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

“PARTE 2. ESTRUCTURA DEL SECTOR DESARROLLO TERRITORIAL DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 2.2.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Accesibilidad. Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes. (Decreto 1538 de 2005, artículo 2) Acera o Andén. Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta. (Decreto 798 de 2010, artículo 3) Actuación de urbanización.

Comprende el conjunto de acciones encaminadas a adecuar un predio o conjunto de predios sin urbanizar para dotarlos de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, vías locales, equipamientos y espacios públicos propios de la urbanización que los hagan aptos para adelantar los procesos de construcción. Estas actuaciones podrán desarrollarse en los predios regulados por los tratamientos urbanísticos de desarrollo y de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo. Las citadas actuaciones se autorizan mediante las licencias de urbanización, en las cuáles se concretan el marco normativo sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y los demás...” **ESTE DECRETO NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON LA RECLAMACIÓN.**

Por lo tanto, en la justificación de la respuesta correcta explicada anteriormente, no se argumenta normatividad del sector Salud, sino **al Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio** como se muestra a continuación:

FUNCIONAL ESCRITA	66	B	es correcta, porque, dentro de la dimensión funcional, se encuentran los diagnósticos de los equipamientos existentes del municipio, en los cuales se describe la suma total de ellos, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.1.2 Etapa de Diagnóstico del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Al optar por esta opción de respuesta se atiende de manera correcta al enunciado.	C	es incorrecta, porque los instrumentos de gestión y financiación se desarrollan en la etapa de formulación, y allí se establecen los mecanismos administrativos y arreglos institucionales para facilitar la ejecución de actuaciones urbanísticas. Para determinar el número de equipamientos de salud, se debe revisar la dimensión funcional del diagnóstico del Plan, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.1.3 Etapa de Formulación del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Al optar por esta
-------------------	----	---	--	---	---

Tipo de prueba	Item	Respuesta Correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
					opción de respuesta se atiende de manera errada al enunciado.

Lo anterior, evidencia que las preguntas previas no corresponden a lo contemplado en los ejes temáticos establecidos por la Universidad Libre para el cargo de ascenso de profesional especializado grado 23, que corresponde a la OPEC 191008. como se muestra a continuación:

Tipo de prueba	Componente	Subejes temáticos
Funcional General	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SUPERINTENDENCIAS
Funcional General	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA
Funcional General	CAPACIDADES Y HABILIDADES	PENSAMIENTO CRITICO
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ENTIDAD
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	INSPECCION Y VIGILANCIA ENTIDADES SUJETAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	NORMATIVIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	NORMATIVIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	NORMATIVIDAD SOBRE DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SGSSS
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES EN SALUD
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA PARA EL SECTOR SALUD
Comportamental	COMPORTAMENTAL	TECNICAS DE AUDITORIA
Comportamental	COMPORTAMENTAL	ADAPTACION AL CAMBIO
Comportamental	COMPORTAMENTAL	APORTE TECNICO-PROFESIONAL
Comportamental	COMPORTAMENTAL	APRENDIZAJE CONTINUO
Comportamental	COMPORTAMENTAL	COMPROMISO CON LA ORGANIZACION
Comportamental	COMPORTAMENTAL	COMUNICACION EFECTIVA
Comportamental	COMPORTAMENTAL	DIRECCION Y DESARROLLO DE PERSONAL
Comportamental	COMPORTAMENTAL	GESTION DE PROCEDIMIENTOS
Comportamental	COMPORTAMENTAL	INSTRUMENTACION DE DECISIONES
Comportamental	COMPORTAMENTAL	ORIENTACION AL USUARIO Y AL CIUDADANO
Comportamental	COMPORTAMENTAL	ORIENTACION A RESULTADOS
Comportamental	COMPORTAMENTAL	TOMA DE DECISIONES
Comportamental	COMPORTAMENTAL	TRABAJO EN EQUIPO

Se precisa que dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control establecidas en el Decreto 1080 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud NO realiza acciones específicas y en particular sobre el Plan de Ordenamiento Territorial de cada uno de los departamentos y municipios, su función se suscribe a **inspección, vigilancia y control de las acciones que realizan las entidades territoriales en el SGSSS.**

En el documento de respuesta por parte de la Universidad Libre argumenta el siguiente apartado; sin embargo, reitero que ni las preguntas ni la respuesta corresponden a los ejes temáticos previamente expuestos.

3. Frente a las afirmaciones expresadas por usted, "(...) por lo cual se aclara que en los ejes temáticos establecidos

para la OPEC 191008 no se relaciona dentro del mismo el Plan de Ordenamiento Territorial (...)" en primera medida se aclara que la construcción de la prueba escrita fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. En la fase de planeación de este proceso de selección, la CNSC adelantó mesas de trabajo con directivos de las distintas dependencias de las Superintendencias, esto con el fin de analizar los MEFCL de los empleos reportados por la entidad para el proceso de selección, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, y los requisitos de formación académica y experiencia. Lo anterior, con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los ejes temáticos e indicadores fueron definidos operacionalmente con la participación de la entidad y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, la Universidad libre procede a la construcción de las pruebas. Lo anterior en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.34.

En consecuencia, la construcción de las pruebas para el proceso de selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 Superintendencias, obedece a los lineamientos establecidos en el Decreto Ley 790 de 2005, artículo 17, numeral 4 y subnumerales 4.1, 4.2, y 4.3.

7. Sumado a lo anterior al revisar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Superintendencia Nacional de Salud en el cargo de ascenso al cual estoy concursando (Profesional Especializado 2028-23 de las Direcciones, Regionales de la Supersalud) (anexo) no se encuentra tema relacionado con las preguntas 64, 65 y 66 que corresponde al Plan de Ordenamiento Territorial.

Perfil - 0247 - Profesional Especializado 2028-23 Direcciones Regionales

ÁREA FUNCIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL
PROPÓSITO PRINCIPAL
Proponer acciones de inspección y vigilancia que estén a cargo de la Dirección Regional, aplicando el modelo de supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud.
DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Desempeñar seguimiento a las entidades territoriales, respecto del cumplimiento de sus competencias y responsabilidades, en atención a los procesos y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud. 2. Desempeñar inspección y vigilancia sobre aspectos de índole financiero, económico y administrativo, que se observen en los sujetos vigilados. 3. Desarrollar orientación técnica para fortalecer las capacidades de las entidades territoriales en materia de inspección y vigilancia. 4. Revisar y conceptuar sobre los procesos de protección a los derechos de los usuarios, servicio al ciudadano y participación ciudadana de la Superintendencia en los asuntos que se requieran desde el territorio. 5. Documentar información y reportar alertas que permitan poner en conocimiento de la Superintendencia Delegada la situación de la entidad territorial frente a los ejes de salud en aseguramiento, prestación de servicios de salud, salud pública y financiamiento de acuerdo con los procedimientos, instrumentos y metodologías establecidos por la Delegada. 6. Desempeñar de actividades de inspección y vigilancia que requieran los diferentes procesos misionales de la Superintendencia, de acuerdo con la programación e instrucciones de la Delegatura para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del SGSSS. 7. Desarrollar actividades para implementación de políticas, objetivos y lineamientos, impartidas por la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 8. Desempeñar el seguimiento a las actividades que la Superintendencia lleve a cabo en el territorio.
<ol style="list-style-type: none"> 9. Desarrollar actividades para la implementación de directrices, lineamientos y actividades que sean asignadas por la Delegatura, y realizar reporte continuo sobre el desarrollo de las mismas. 10. Adelantar visitas, auditorías, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para realizar inspección y vigilancia, así como elaborar los informes y realizar seguimiento de conformidad con los procedimientos internos. 11. Elaborar documentos, conceptos, informes y estadísticas relacionadas con las funciones de la Dirección, de conformidad con los lineamientos de la entidad. 12. Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control, por los grupos de valor y de interés, de conformidad con los procedimientos y la normativa vigente. 13. Participar en la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema Integrado de Gestión de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los procesos y procedimientos establecidos. 14. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño.
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Marco conceptual y normativo sobre Sistema General de Seguridad Social en Salud

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Marco conceptual y normativo sobre sistema de salud y entidades territoriales ▪ Técnicas de auditoría ▪ Administración ▪ Análisis financiero ▪ Normativa tributaria ▪ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ▪ Análisis de indicadores ▪ Normas de contabilidad e información financiera 	
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aprendizaje continuo ▪ Orientación a resultados ▪ Orientación al usuario y al ciudadano ▪ Compromiso con la organización ▪ Trabajo en equipo ▪ Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aporte técnico-profesional ▪ Comunicación efectiva ▪ Gestión de procedimientos ▪ Instrumentación de decisiones <p>Se adicionan las siguientes competencias cuando tenga asignado personal a cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dirección y desarrollo de personal ▪ Toma de decisiones
REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Economía - Contaduría pública - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines - Matemáticas, estadística y afines <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
EQUIVALENCIAS FRENTE AL REQUISITO MINIMO	
<p>El título de posgrado en la modalidad de especialización por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo. <p>El título de posgrado en la modalidad de maestría por:</p>	

- Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.

8. Ahora bien, con base en los hallazgos encontrados en el acceso a pruebas, realicé la complementación de reclamación, la cual radiqué el 26 de noviembre de 2024 (anexo) en ella expuse de manera detallada con fundamentos jurídicos los anteriores puntos; sin embargo, el 9 de diciembre de 2024, el operador de la CNSC Universidad Libre, presentó respuesta (anexo) masiva donde reprodujo apartados normativos del documento de acuerdo y su anexo del proceso meritocrático, las pautas de reclamación, normativa sobre valoración entre otros, no obstante, omitió dar respuesta de fondo y coherente a los puntos presentados en la reclamación, sin abordarlos, ni desarrollarlos, sino enfocando su respuesta en una perspectiva que no atiende las políticas de conocimiento exigidas por la entidad.

9. Ahora bien, revisados los acuerdos que dieron vida a la convocatoria y las normas existentes, no se establece una clara la metodología, razón y reglamentación del porque el participante que se inscribe a un cargo de **salud** debía resolver preguntas para participantes que aspiraron a cargos relacionados a vivienda y Plan de Ordenamiento Territorial, hecho que pone en flagrante vulneración mis derechos fundamentales. para efectos de preguntas que no son del cargo al me postulé; cuestión mínima que como concursante debía saber con anterioridad a la inscripción de la convocatoria, pues mi preparación de meses versó sobre todos los temas requeridos para la OPEC 191008 en todo lo relacionado con el área de salud y las necesidades requeridas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

10. Al momento de inscribirme, no fui informada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la universidad Libre sobre los criterios psicométricos definidos para la prueba escrita, su relevancia y aplicación para efectos de preguntas que no son del cargo al me postulé; cuestión mínima que como concursante debía saber con anterioridad a la inscripción de la convocatoria, pues mi preparación de meses versó sobre todos los temas requeridos para la OPEC 191008 en todo lo relacionado con el área de salud y las necesidades requeridas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo.

11. De acuerdo con lo anterior, se genera una duda razonable frente a la evaluación realizada a los aspirantes, pues al realizarse preguntas diferentes a los ejes temáticos del concurso para el cargo y formularse de manera incorrecta otras, se están dejando de evaluar temas o ejes temáticos fundamentales para el cargo convocado.

Se recuerdan los principios que orientan los procesos de selección establecidos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;”

12. Ahora bien, en la etapa de Valoración de Antecedentes (en adelante VA) obtuve un puntaje total de 70.00 puntos. No obstante, al cotejar los soportes aportados dentro de los tiempos propios para el efecto, pude corroborar que, en el factor de Educación Formal, se omitió puntuar el certificado de especialización en **“Auditoría en Sistemas de Información”** título otorgado el 11 de junio de 1998 por la Universidad Católica de Colombia (anexo), que cumple todas las características establecidas para este tipo de educación conforme con lo establecido en el anexo técnico de la convocatoria.

La entidad accionada pese a validar el precitado documento No lo puntuó bajo la observación: “El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por tanto, no generara puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes (...)”.

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN AUDITORIA DE SISTEMAS DE INFORMACION - CODIGO SNIES: *1389*	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
--	---	--------	--

13. Sin Embargo, al revisar la OPEC 191008, determina que serán equivalentes dos (2) años de experiencia profesional por título de posgrado en la modalidad de especialización para la satisfacción de requisitos mínimos; en consecuencia, los dos títulos de posgrado en la

modalidad especialización podrán ser puntuados en la valoración de antecedentes, sumando puntaje adicional en el resultado final.

Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Experiencia: Cuarenta(40) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Estudio/Experiencia	Es equivalente a
Título de posgrado en la modalidad de maestría por	Tres (3) años de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Dos (2) años de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de especialización más un (1) año de experiencia profesional por:	Título de posgrado en la modalidad de maestría
Título de posgrado en la modalidad de maestría por	Título de posgrado en la modalidad de especialización más un (1) año de experiencia profesional
Tres (3) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de maestría
<u>Dos (2) años de experiencia profesional por</u>	Título de posgrado en la modalidad de especialización

14. Ahora bien, en otras OPEC se aplicó la equivalencia de experiencia profesional relacionada por título de posgrado en la modalidad. Como soporte en el apartado de anexos (Anexo); por lo cual, aplicando el derecho fundamental a la igualdad, solicito el mismo trato a otros concursantes:

Art. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

15. Pese a que el documento aportado acredita lo necesario para su calificación, mi puntaje fue inferior al establecido por las entidades, hecho que automáticamente bajó mi puntaje final en la etapa de Valoración de Antecedentes y me alejó de una posición favorable para quedar dentro de la lista de elegibles del cargo a proveer.

16. Es importante señalar que el día 8 de enero de 2025 dentro de los términos establecidos para ello, acudí al recurso de reclamación (Anexo) solicitando validar el certificado previamente referido, sin embargo, en respuesta expedida por el operador de la CNSC, el día 29 de enero de 2025 (Anexo) la entidad se mantuvo en su negativa, cabe resaltar que la respuesta brindada por la entidad no contesta los hechos referenciados en la reclamación.

17. En la actualidad, el “Proceso de Selección No. No. 2503 de 2023 Superintendencia Nacional de Salud” está en su fase final; hecho que generaría un perjuicio irremediable para mí como concursante pues, pude haber obtenido un puntaje más alto en el resultado en las pruebas escritas y en la valoración de antecedentes, lo anterior se hubiera logrado si la formulación de preguntas se hubiera realizado de manera correcta de acuerdo al cargo ofertado, se hubiera aplicado de manera correcta la equivalencia en el certificado aportado y si se hubiera estudiado de fondo por parte de la entidad las reclamaciones presentadas.

18. La presente acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera: En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables” Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que: i) Es un hecho cierto que existe una formulación de preguntas erróneas y una omisión en la aplicación en la equivalencia del certificado por parte de la entidad que generó una puntuación baja, que niega mi derecho a continuar en la convocatoria de mérito; ii) El “Proceso De Selección No. No. 2503 de 2023 Superintendencia Nacional de Salud” se encuentra finalizando las etapas de la convocatoria y las posibilidades de continuar

como admitida para la lista de elegibles son mínimas debido a los errores de la entidad. iii) La indebida evaluación, niega la posibilidad de continuar en el concurso al cargo al que me postulé dentro de la entidad a la que me encuentro vinculada. iv) Resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de empezar a nombrar los concursantes de la lista de elegibles no habrá posibilidad de impugnar por los hechos aquí narrados.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar:

PRETENSIONES

Respetuosamente señor juez me permito solicitar:

- 1.** Solicito señor Juez, amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a la carrera administrativa los cuales han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.
- 2.** En concordancia con lo anterior ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, realizar las acciones pertinentes para anular (*como ya lo ha hecho en otras convocatorias de méritos*) las preguntas 64, 65 y 66 que no se relacionan con los ejes temáticos al cargo de ascenso Profesional Especializado, Grado 23, Código 2028, bajo OPEC (oferta pública de empleo) No. 191008 en el marco de la convocatoria Proceso de Selección No. 2503 de 2023 Superintendencia Nacional de Salud y con base en esa anulación volver a calificar mi prueba presentada.
- 3.** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre dar aplicación a la tabla de equivalencias relacionada en la plataforma SIMO y se valide en el ítem de valoración de antecedentes de educación formal, para el nivel profesional, la especialización en Auditoría en Sistemas de Información, procediendo conformidad con la tabla del numeral 7.2 del documento anexo constitutivo del Acuerdo No 61 de 13 de julio del 2023 del proceso meritocrático de la Superintendencia Nacional de Salud.

4. Las demás decisiones u ordenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

PRETENCION SUBSIDIARIA

Señor juez, la Superintendencia Nacional de Salud y de la CNSC, decidieron que solo yo podía presentarme a este cargo por ser de carrera administrativa y estar encargada al cargo de (ascenso Grado 23, Código 2028, bajo OPEC oferta pública de empleo No. 191008), en caso de que mis pretensiones no fuesen aceptadas, solicito el cargo de este concurso al que me presenté se declare desierto. Lo anterior con el fin de que, esté no sea cubierto por otros participantes que se presentaron al mismo Grado 23 en otro perfil, con otras funciones y con ejes temáticos diferentes, de forma consecuente, se deba convocar nuevamente a concurso para ser ocupado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

(i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, el titular de los derechos afectados a nombre propio presenta la acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta que al considerar mis derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, pues como se ha demostrado en los hechos, se han vulnerado mis derechos fundamentales relacionados en el introito en el Proceso de Selección 2503 de 2023 Superintendencia Nacional de Salud.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

- i. Tratándose de una flagrante violación a derechos fundamentales, el juez natural es sin duda el juez de tutela, mecanismo breve que me otorgaría con celeridad los derechos que me asisten.
- ii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración de mis derechos fundamentales referidos.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía

principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, la premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis señalados derechos fundamentales.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Art. 13 Constitucional

Mi derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberseme inaplicado en igualdad de condiciones que, a los demás participantes del proceso meritocrático, en comento, como resultado de la no aplicación de las equivalencias en la valoración de soportes excedentes a requisitos mínimos en los componentes de educación formal de conformidad con lo establecido en el Acuerdo y anexo de la convocatoria.

Conforme lo señalado debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de antecedentes como son:

- Educación Formal (Profesional)
- Educación Informal
- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (laboral)
- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (académico)

Al haberse omitido la valoración de soportes de este tipo de educación, estoy dejando de recibir la misma protección y trato de las autoridades a cargo del concurso de méritos, viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros participantes del proceso de selección, generándome una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos

fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tengo derecho.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que he aportado soportes de Educación Informal, de conformidad con las condiciones fijadas en el Acuerdo, sin que tales soportes hayan sido valorados cuantitativamente de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación aplicada a norma se explica en los hechos de la presente demanda. Con eso se tiene que los méritos y calidades en mi calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).*

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 *ibid.*); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 *ibid.*).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito,

imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en el numeral 5 del documento Anexo del Acuerdo de la convocatoria, como se ha demostrado previamente.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Libre, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de

antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de equivalencias para la valoración de soportes de Educación formal; no obstante que las reglas que le rigen son de obligatorio cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 13, 25, 29, 53, 86, 125 y 229 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991. De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, la premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis señalados derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa se presenta la existencia de un menoscabo a Derechos Fundamentales Constitucionales, teniendo en cuenta la característica de perjuicio irremediable, ya que afecta el Trabajo y el Derecho a la Igualdad. El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. Caso en el cual, el juez de tutela entrara a estudiar y determinar los factores del caso en concreto, como lo son: i) La edad para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) La condición física, económica o mental; (iii) El grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) La existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) El despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, el Derecho al Trabajo y desarrollo de nuestra personalidad no es fundamental sino una garantía de carácter prestacional, que bien puede convertirse en un Derecho Fundamental, por conexidad, si la ausencia de tratamiento discriminatorio pone en peligro un derecho fundamental de la persona, en especial los derechos al Trabajo y a la vida en igualdad de condiciones. En tal virtud, estos Derechos podrán ser amparados mediante la Acción de Tutela.

Para garantizar un orden justo en el que el derecho al Trabajo sea inviolable, el Constituyente optó por organizar a Colombia como un Estado social de Derecho, en donde la protección al Principio de igualdad de los asociados es una obligación que atañe a todos, particulares y autoridades al unísono, así no todos deban cumplir con ella a través de las mismas actividades. A las autoridades, en términos generales, corresponde ordenar o ejecutar actos que puedan quitar las amenazas que puedan ocasionar daño o afectar la vida misma de las personas. A los particulares también corresponde abstenerse de ordenar o ejecutar actos que puedan amenazar o dañar las aspiraciones de sus semejantes. Respecto de los dos últimos deberes ciudadanos citados, cabe aclarar que las acciones de las autoridades administrativas encargadas de las funciones de calificar los Concursos a aspirantes a los cargos públicos y de aplicación de justicia, aún sumadas a la colaboración de los particulares, no releva a éstos últimos de su deber de obrar conforme al principio de solidaridad social.

Por su parte la Contraloría General en Marzo 02 de 2013- Concepto Jurídico No. 14767, se pronunció: “La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales. El Decreto 4968 de 2007, que derogó el Decreto 1937 de 2007, que había modificado el parágrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2004 y a su vez dispuso, que la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, estableciendo los casos en que lo puede hacer, sin previa convocatoria a concurso, los cuales no podrán exceder de seis (6) meses, plazo dentro del cual se debería convocar el concurso. En el evento de no haberse efectuado la convocatoria dentro de este término, la Comisión podrá autorizar la prórroga de los encargos y nombramientos provisionales.”

El mérito es el principio constitucional que garantiza la vinculación y permanencia de los servidores públicos en los cargos de carrera administrativa: tal como sucedió en el presente de acuerdo al estudio y los requerimientos hechos por el Nominados al momento de mi vinculación con la Entidad, cuyo objetivo es garantizar la selección de los mejores aspirantes para ejercer cargos públicos con el fin de asegurar que la prestación del servicio en las entidades y organismos del Estado sea eficiente y eficaz. El artículo 125 de la Constitución Política determina que los empleos en los Órganos y entidades del Estado son de carrera,

excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. De acuerdo con el artículo 125 de la Carta, el retiro de los empleados de carrera se hará: Por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley". Cuando un servidor que ha sido nombrado provisionalmente alega la estabilidad como derecho adquirido, comoquiera que dichos nombramientos cuentan con una precaria "estabilidad laboral", sin embargo, se ha observado que una vez éstos son materializados, los servidores que se desempeñan en los mismos consideran que tienen estabilidad y derechos en las respectivas vacantes. La permanencia en el empleo de los funcionarios de carrera administrativa está determinada por el buen desempeño de las funciones del cargo del cual son titulares, el cual se ve reflejado en la contribución que hagan dichos servidores en alcanzar los logros de los objetivos y metas de la respectiva entidad. En consecuencia, el obtener un desempeño satisfactorio, destacado o sobresaliente determina la permanencia en el servicio y la no satisfactoria, el retiro del mismo; tal y como lo determina el literal b) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Cédula de ciudadanía

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas

- Soporte de inscripción al proceso de selección.

- Ejes temáticos del cargo.
- Funciones del cargo Manual de Funciones y Competencias Laborales
- Reclamación 26/11/24
- Respuesta a la reclamación de fecha 9/12/24
- Certificado postgrado
- Aplicación de equivalencia a otros participantes
- Reclamación Valoración de Antecedentes 08/01/25
- Respuesta reclamación 20/01/2025

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Libre

Nit. 860.013.798-5

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

La accionante:

Correo: mballesteros02@gmail.com.co

Del Señor Juez,

Mayerline Ballesteros Arroyo

C.C. 39.650.835

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **39.650.835**
BALLESTEROS ARROYO

APELLIDOS
MAYERLINE

NOMBRES

Mayerline Ballesteros A

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAY-1969**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

28-SEP-1987 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00011163-F-0039650635-20080604

0000370153A 1

6170000289

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023
Superintendencia Nacional de Salud

Fecha de inscripción: mar, 22 ago 2023 16:10:41

Fecha de actualización: mar, 22 ago 2023 16:10:41

MAYERLINE BALLESTEROS ARROYO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 39650835
Nº de inscripción	701780660	
Teléfonos	3103414586	
Correo electrónico	mballesteros02@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Superintendencia Nacional de Salud		
Código	2028	Nº de empleo	191008
Denominación	10223	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	23

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
EDUCACION INFORMAL	CYG CONSULTORES EMPRESARIALES
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
FORMACION ACADEMICA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL
EDUCACION INFORMAL	ABM COLOMBIA SAS
EDUCACION INFORMAL	ACCION SOCIAL
FORMACION ACADEMICA	ESCUELA DE PENSAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE GESTIÓN ASECUM
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD CENTRAL

Formación

EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	SGS COLOMBIA S.A
FORMACION ACADEMICA	SGS COLOMBIA S.A
EDUCACION INFORMAL	GOBIERNO EN LINEA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	ABMCOLOMBIA SAS
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD CENTRAL
EDUCACION INFORMAL	ACCION SOCIAL

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION	CONTRALOR PROVINCIAL GRADO-01	06-oct-11	16-dic-12
CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION	ASESOR DE DESPACHO 02	27-abr-11	27-jul-11
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE GOBIERNO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 3310 GRADO 03	15-nov-96	07-ene-97
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO VIII	15-dic-94	30-nov-95
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA	PROFESIONAL GRADO VIII	01-dic-95	12-nov-96
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	08-ene-97	

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional
Certificado Electoral
Formato Hoja de Vida de la Función Pública

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Bucaramanga - Santander

La Prueba para el empleo 191008, está compuesta por los siguientes Ejes temáticos:

Tipo de prueba	Componente	Subejos temáticos
Funcional General	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SUPERINTENDENCIAS
Funcional General	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA
Funcional General	CAPACIDADES Y HABILIDADES	PENSAMIENTO CRITICO
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ENTIDAD
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	INSPECCION Y VIGILANCIA ENTIDADES SUJETAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	NORMATIVIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	NORMATIVIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	NORMATIVIDAD SOBRE DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SGSSS
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES EN SALUD
Funcional Especifico	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA PARA EL SECTOR SALUD
Comportamental	COMPORTAMENTAL	TECNICAS DE AUDITORIA
Comportamental	COMPORTAMENTAL	ADAPTACION AL CAMBIO
Comportamental	COMPORTAMENTAL	APORTE TECNICO-PROFESIONAL
Comportamental	COMPORTAMENTAL	APRENDIZAJE CONTINUO
Comportamental	COMPORTAMENTAL	COMPROMISO CON LA ORGANIZACION
Comportamental	COMPORTAMENTAL	COMUNICACION EFECTIVA
Comportamental	COMPORTAMENTAL	DIRECCION Y DESARROLLO DE PERSONAL
Comportamental	COMPORTAMENTAL	GESTION DE PROCEDIMIENTOS
Comportamental	COMPORTAMENTAL	INSTRUMENTACION DE DECISIONES
Comportamental	COMPORTAMENTAL	ORIENTACION AL USUARIO Y AL CIUDADANO
Comportamental	COMPORTAMENTAL	ORIENTACION A RESULTADOS
Comportamental	COMPORTAMENTAL	TOMA DE DECISIONES
Comportamental	COMPORTAMENTAL	TRABAJO EN EQUIPO

Perfil - 0247 - Profesional Especializado 2028-23 Direcciones Regionales

ÁREA FUNCIONAL DIRECCIÓN REGIONAL
PROPÓSITO PRINCIPAL
Proponer acciones de inspección y vigilancia que estén a cargo de la Dirección Regional, aplicando el modelo de supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud.
DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none">1. Desempeñar seguimiento a las entidades territoriales, respecto del cumplimiento de sus competencias y responsabilidades, en atención a los procesos y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud.2. Desempeñar inspección y vigilancia sobre aspectos de índole financiero, económico y administrativo, que se observen en los sujetos vigilados.3. Desarrollar orientación técnica para fortalecer las capacidades de las entidades territoriales en materia de inspección y vigilancia.4. Revisar y conceptuar sobre los procesos de protección a los derechos de los usuarios, servicio al ciudadano y participación ciudadana de la Superintendencia en los asuntos que se requieran desde el territorio.5. Documentar información y reportar alertas que permitan poner en conocimiento de la Superintendencia Delegada la situación de la entidad territorial frente a los ejes de salud en aseguramiento, prestación de servicios de salud, salud pública y financiamiento de acuerdo con los procedimientos, instrumentos y metodologías establecidos por la Delegada.6. Desempeñar de actividades de inspección y vigilancia que requieran los diferentes procesos misionales de la Superintendencia, de acuerdo con la programación e instrucciones de la Delegatura para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del SGSSS.7. Desarrollar actividades para implementación de políticas, objetivos y lineamientos, impartidas por la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.8. Desempeñar el seguimiento a las actividades que la Superintendencia lleve a cabo en el territorio.9. Desarrollar actividades para la implementación de directrices, lineamientos y actividades que sean asignadas por la Delegatura, y realizar reporte continuo sobre el desarrollo de las mismas.10. Adelantar visitas, auditorías, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para realizar inspección y vigilancia, así como elaborar los informes y realizar seguimiento de conformidad con los procedimientos internos.11. Elaborar documentos, conceptos, informes y estadísticas relacionadas con las funciones de la Dirección, de conformidad con los lineamientos de la entidad.12. Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control, por los grupos de valor y de interés, de conformidad con los procedimientos y la normativa vigente.13. Participar en la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema Integrado de Gestión de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los procesos y procedimientos establecidos.14. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño.
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
<ul style="list-style-type: none">▪ Marco conceptual y normativo sobre Sistema General de Seguridad Social en Salud

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Marco conceptual y normativo sobre sistema de salud y entidades territoriales ▪ Técnicas de auditoría ▪ Administración ▪ Análisis financiero ▪ Normativa tributaria ▪ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ▪ Análisis de indicadores ▪ Normas de contabilidad e información financiera 	
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aprendizaje continuo ▪ Orientación a resultados ▪ Orientación al usuario y al ciudadano ▪ Compromiso con la organización ▪ Trabajo en equipo ▪ Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aporte técnico-profesional ▪ Comunicación efectiva ▪ Gestión de procedimientos ▪ Instrumentación de decisiones <p>Se adicionan las siguientes competencias cuando tenga asignado personal a cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dirección y desarrollo de personal ▪ Toma de decisiones
REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Economía - Contaduría pública - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines - Matemáticas, estadística y afines <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
EQUIVALENCIAS FRENTE AL REQUISITO MINIMO	
<p>El título de postgrado en la modalidad de especialización por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo. <p>El título de postgrado en la modalidad de maestría por:</p>	

- Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

Quando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2024

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Libre de Colombia
Ciudad

Reciban un cordial saludo,

Respecto a la prueba específica funcional-escrita-ASE/PRO, me permito sustentar mis respuestas, y así sean aceptadas y sumen al puntaje.

1. Pregunta 7. Atención al usuario en temas diferentes a los misionales respecto de su función jurisdiccional.

Solicito **darla como válida** la pregunta No. 7 toda vez con lo establecido en el Artículo 2 y 23 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 5, 7, 9 numeral 9 del Código Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 15 y 21 Ley 1755 de 2015.

En el (Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Código Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 5, 7, 9 numeral 9,) se manifiesta que es función y los principios fundamentales de las entidades Públicas es la atención al ciudadano, donde se debe proporcionar información y orientación adecuada a los usuarios sobre cualquier consulta que tengan, aunque no este directamente relacionada con las funciones misionales.

La Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición y donde establece que cualquier persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas por motivos de interés general o particular y obtener una respuesta pronta dentro de los términos establecidos y en el caso de no ser competente se debe informar al peticionario sobre cuál es la entidad competente para atender su solicitud.

En la misma ley se encuentra establecido en el Artículo 15: presentación y radicación de la petición y en el **PARÁGRAFO 2°. Establece que: Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas**

Asimismo, el artículo 21 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

-

Adicionalmente, no hay que perder de vista, que como funcionarios públicos debemos desempeñarnos cumpliendo unos deberes esenciales en procura del goce efectivo de los derechos de los ciudadanos como señala artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, así:

“ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

-

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

(...)

16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...) (Subraya fuera de texto)

-

De lo argumentado anteriormente solicitó darla como válida la pregunta No. 7, toda vez, que la clave para la universidad Libre es la opción C: Ofrecer específicamente respuesta a los asuntos que guardan relación con la especialidad. (subrayado fuera de texto).

Lo que implica que esta posición va en contra de la normatividad, **específicamente** de lo establecido en el Artículo 2 y 23 de la Constitución Política de Colombia, artículos 5, 7, 9 numeral 9 del Código Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 15 y 21 Ley 1755 de 2015.

2. Solicito la **ANULACIÓN** de las preguntas No. **64 que refiere a la ubicación de las clínicas en suelos urbanos, la pregunta 65 que hace referencia sobre el entorno de los puestos de salud en el municipio y la pregunta 66 contempla el equipamiento de salud, por cuanto las mismas no corresponden a lo contemplado a los ejes temáticos establecidos por la universidad libre para el cargo de profesional especializado grado 23, que corresponde a la OPEC 191008.**

Lo anterior sustentado en que de acuerdo con mi OPEC 191008 y con relación a la guía de orientación al aspirante - GOA, para la aplicación de la prueba escrita, contempla que los EJES TEMATICOS: “Corresponde a los aspectos contenidos a partir de los cuales se define y elabora la prueba del concurso de méritos. Estos se enmarcan en un modelo de competencias, por lo que son entendidos como las capacidades que se requieren para que un servidor público pueda llevar a cabo exitosamente su trabajo, dentro del marco de la misión y objetivos del empleo.” por lo cual se aclara que en los ejes temáticos establecidos para la OPEC 191008 no se relaciona dentro del mismo el Plan de Ordenamiento Territorial.

Aunado a lo anterior, dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control establecidas en el Decreto 1080 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud no realiza acciones específicas y en particular sobre el Plan de Ordenamiento Territorial de cada uno de los departamentos y municipios, su función se suscribe a inspección, vigilancia y control de las acciones que realizan las entidades territoriales en el SGSSS.

Ahora bien, revisado el manual específico de funciones y competencias laborales de la Superintendencia Nacional de Salud en el cargo al cual estoy concursando, el cual tiene la siguiente denominación Perfil - 0247 - Profesional Especializado 2028-23 de las Direcciones, Regionales de la Supersalud no se encuentra establecido dentro de los requisitos básicos de conocimiento este tema.

De lo argumentado anteriormente solicitó la ANULACIÓN de las preguntas 64, 65 y 66, toda vez, por cuanto las mismas no corresponden a lo contemplado a los ejes temáticos establecidos por la universidad libre para el cargo de profesional especializado grado 23, que corresponde a la OPEC 191008.

Atentamente,

Mayerline Ballesteros Arroyo
C.C 39650835
OPEC 191008



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Bogotá D.C., diciembre de 2024

Aspirante

MAYERLINE BALLESTEROS ARROYO

Inscripción: 701780660

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

Nro. de Reclamación SIMO 925608024 y 925608532

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas aplicadas en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*. (Subrayado fuera del texto)

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“6. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas aplicadas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 16 de noviembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 de noviembre del 2024, hasta las 23:59 del 22 de noviembre del 2024**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

En cuanto a la Reclamación No. 925608532:

“Primera reclamación de acceso a pruebas”

“En concordancia con los resultados obtenidos en las pruebas comportamentales de la OPEC No. 191008 de la Superintendencia Nacional de Salud, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre el acceso a las materias de las pruebas escritas, sesión que está programada para el próximo 24 de noviembre de 2024”

Asimismo, para la Reclamación No. 925608024:

“Reclamación”

“Una vez revisado el material de las pruebas escritas adjunto reclamación de unas preguntas para que sean validadas”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citada a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas; la cual se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2024 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“(…) De lo argumentado anteriormente solicité darla como válida la pregunta No. 7, toda vez, que la clave para la universidad Libre es la opción C: Ofrecer específicamente respuesta a los asuntos que guardan relación con la especialidad. (subrayado fuera de texto). (…)”

“(…) De lo argumentado anteriormente solicité la ANULACIÓN de las preguntas 64, 65 y 66, toda vez, por cuanto las mismas no corresponden a lo contemplado a los ejes temáticos establecidos por la universidad libre para el cargo de profesional especializado grado 23, que corresponde a la OPEC 191008. (…)”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Con el objetivo de proporcionar claridad respecto al puntaje obtenido en las Pruebas Escritas, es pertinente ofrecer información detallada sobre el proceso de calificación.

En lo que respecta a la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100) a partir del desempeño del aspirante en la prueba.

El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{80}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow 80 + \frac{100 - 80}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n : Es el Total de Ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Es la Proporción de Referencia

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final debe utilizar los siguientes valores correspondientes para su OPEC:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	29
n : Total de ítems en la prueba (Sin eliminados)	63
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.46032

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **73.65**

El método utilizado asegura que la posición dentro del grupo de referencia (OPEC) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en la prueba siempre resulta en una puntuación final



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será compartida entre los que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

Con el fin de aclarar los valores utilizados en la fórmula, es importante destacar que la proporción de referencia es un valor seleccionado en función del rendimiento de los aspirantes en las pruebas escritas. Este valor está diseñado para garantizar que los aspirantes aprobados sean aquellos que hayan obtenido los desempeños más altos en la prueba.

Es importante destacar que, al calcular la puntuación es necesario considerar los ítems eliminados de la prueba. Estos ítems NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se buscaba medir.

Por otro lado, para la calificación de la prueba de competencias comportamentales es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por 10 competencias y un total de 132 ítems.

Inicialmente, se suman las puntuaciones obtenidas en los ítems correspondientes a cada indicador, y luego se promedian estas puntuaciones para determinar el valor final de cada competencia. Una vez realizado esto, y de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia, a continuación, se encuentran sus promedios para cada competencia:

Competencia	Promedio
Adaptación al cambio	4,5
Aprendizaje continuo	4,875
Compromiso con la organización	4,75
Orientación al Resultado	4,761904762
Orientación al Usuario y el ciudadano	4,428571429
Trabajo en equipo	4,714285714
Aporte Técnico - Profesional	4,666666667
Comunicación efectiva	3,833333333
Gestión de procedimientos	5
Instrumentación de decisiones	5

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería **46,52** y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{esc} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:

Cal_{esc} : Calificación escalada

S_i : 46,52

S_{max} : 50

De esta manera su Calificación escalada es: **93,05**

De manera independiente, se realizó la suma de las puntuaciones obtenidas en la escala de control, se confirma que esta escala no tuvo ninguna afectación en el resultado final de su prueba. Para finalizar se calcula la calificación publicada con la expresión matemática siguiente:

$$Pa_i \begin{cases} Prop_{Asp} < 0,50 \rightarrow \frac{20}{100 * 0,50} * Cal_{esc} \\ Prop_{Asp} = 0,50 \rightarrow 80 \\ Prop_{Asp} > 0,50 \rightarrow 80 + \frac{20}{100 * (1 - 0,50)} * [Cal_{esc} - (100 * 0,50)] \end{cases}$$

Donde

- Pa_i : Calificación final en la prueba
- $Prop_{Asp} = \frac{Cal_{esc}}{100}$
- Cal_{esc} : Puntuación obtenida por el aspirante en el paso anterior, es decir la puntuación en escala de 0 a 100

Dado lo anterior la calificación de su prueba de competencias comportamentales:

Puntuación

97,22

2. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de los items 7, 64, 65, 66, se da respuesta de la siguiente manera:



Tipo de prueba	Item	Respuesta Correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
FUNCIONAL ESCRITA	7	C	es correcta, porque dentro de las generalidades del funcionamiento de las Superintendencias, con funciones jurisdiccionales, se encuentra la de ocuparse exclusivamente de asuntos que guardan relación con su especialidad, pues no tienen vocación general de competencia, tal como lo menciona Hernández et al. (2023).	A	es incorrecta, porque la información que se brinda a la ciudadanía debe ser la que maneja y conoce la entidad, en el caso de las Superintendencias y de acuerdo con sus funciones jurisdiccionales, y a su competencia, estas se ocupan de los asuntos de su especialidad, pues de acuerdo con la ley no tienen vocación general de competencia, tal como lo indica Hernández et al. (2023).
FUNCIONAL ESCRITA	64	C	es correcta, porque se entiende, como mejoramiento integral, la alusión a las áreas urbanas que carecen o presentan deficiencias en espacio público, servicios públicos, vías o equipamientos, y que pueden ser de origen informal, como se describe en el caso, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1 Definiciones del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Al optar por esta opción de respuesta se atiende de manera correcta al enunciado.	A	es incorrecta, porque las áreas de tratamiento de renovación urbana se caracterizan por estar encaminadas en transformar áreas de la ciudad ya desarrolladas, deteniendo los procesos de deterioro en los centros urbanos y aprovechando la infraestructura pública ya existente. El área descrita en el caso pertenece al tratamiento de mejoramiento integral, el cual se implementa en áreas urbanas que carecen o presentan deficiencias en espacio público, servicios públicos, vías o equipamientos, y que pueden ser de origen informal, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1 Definiciones del





Tipo de prueba	Item	Respuesta Correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
					Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Al optar por esta opción de respuesta se atiende de manera errada al enunciado.
FUNCIONAL ESCRITA	65	A	es correcta, porque las vías que unen la cabecera principal de un municipio con una vía arterial de la región se denominan de segundo orden, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1 Definiciones del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Al optar por esta opción de respuesta se atiende de manera correcta al enunciado.	B	es incorrecta, porque las vías que conectan las veredas que están aledañas con el centro urbano o veredas entre sí se denominan de tercer orden o vías veredales, y no vías de segundo orden, como lo describe el caso, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1 Definiciones del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Al optar por esta opción de respuesta se atiende de manera errada al enunciado.
FUNCIONAL ESCRITA	66	B	es correcta, porque, dentro de la dimensión funcional, se encuentran los diagnósticos de los equipamientos existentes del municipio, en los cuales se describe la suma total de ellos, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.1.2 Etapa de Diagnóstico del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Al optar por esta opción de respuesta se atiende de manera correcta al enunciado.	C	es incorrecta, porque los instrumentos de gestión y financiación se desarrollan en la etapa de formulación, y allí se establecen los mecanismos administrativos y arreglos institucionales para facilitar la ejecución de actuaciones urbanísticas. Para determinar el número de equipamientos de salud, se debe revisar la dimensión funcional del diagnóstico del Plan, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.1.3 Etapa de Formulación del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Al optar por esta





Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Tipo de prueba	Item	Respuesta Correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
					opción de respuesta se atiende de manera errada al enunciado.

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada ítem existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda y para cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

3. Frente a las afirmaciones expresadas por usted, “(...) por lo cual se aclara que en los ejes temáticos establecidos

para la OPEC 191008 no se relaciona dentro del mismo el Plan de Ordenamiento Territorial (...)” en primera medida se aclara que la construcción de la prueba escrita fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. En la fase de planeación de este proceso de selección, la CNSC adelantó mesas de trabajo con directivos de las distintas dependencias de las Superintendencias, esto con el fin de analizar los MEFCL de los empleos reportados por la entidad para el proceso de selección, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, y los requisitos de formación académica y experiencia. Lo anterior, con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los ejes temáticos e indicadores fueron definidos operacionalmente con la participación de la entidad y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, la Universidad libre procede a la construcción de las pruebas. Lo anterior en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.34.

En consecuencia, la construcción de las pruebas para el proceso de selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 Superintendencias, obedece a los lineamientos establecidos en el Decreto Ley 790 de 2005, artículo 17, numeral 4 y subnumerales 4.1, 4.2, y 4.3.

Todo lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas y acordes con los documentos que soportan y rigen el proceso de selección.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección, se **CONFIRMAN** los resultados publicados el día 16 de noviembre de 2024, los cuales para la





Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Prueba de carácter Funcional corresponden a **73.65**; y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **97,22**, los cuales puede evidenciar ingresando la plataforma SIMO usando sus credenciales de acceso.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Alejandro Escobar Rojas

Supervisó: Dana Orozco

Auditó: Mauricio Echavarría

Aprobó: Henry Javela Murcia

Enero ocho (08) de dos mil veinticinco (2025)

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Universidad Libre

Referencia: Reclamación frente a resultados de Valoración de Antecedentes - VA

OPEC: 191008

Inscripción No. 701780660

Dando alcance al recurso establecido frente a valoración de antecedentes VA, me permito presentar reclamación para que con base en el derecho a la igualdad, dado que de este modo se procedió en otros casos, se me valore y puntúe la equivalencia de dos (2) años de experiencia profesional por título de posgrado en la modalidad de especialización para la satisfacción de requisitos mínimos, y en consecuencia los dos títulos de posgrado en la modalidad especialización sean puntuados en la valoración de antecedentes.

Petición

Primero. Solicito respetuosamente la validación de dos (2) años de experiencia profesional por título de posgrado en la modalidad de especialización para la satisfacción de requisitos mínimos, dando aplicación a la tabla de equivalencias relacionada en la plataforma SIMO (Anexo 1), apelando al derecho a la igualdad, dado que hubo diversos casos en que se aplicó dicha equivalencia. En Anexo 2 relaciono uno de los casos a los cuales aludo.

Segundo. Se valide en el ítem de valoración de antecedentes de educación formal, para el nivel profesional, la especialización en Auditoría en Sistemas de Información, título otorgado el 11 de junio de 1998 por la Universidad Católica de Colombia. (Anexo 3)

Tercero. Se proceda a la sumatoria de estos diez (10) puntos, que genera la especialización referida a los diez (10) puntos ya asignados del título profesional adicional a requisitos mínimos, para un total de veinte (20) puntos, de conformidad con la tabla del numeral 7.2 del documento anexo constitutivo del Acuerdo No 61 de 13 de julio del 2023 del proceso meritocrático de la Superintendencia Nacional de Salud.

Argumentos

1. Conforme se observa en la plataforma SIMO en la sección *Resultados Detallados de la Prueba Valoración de Antecedentes -VA*, el señalado título universitario en postgrado no fue tenido en cuenta para generar puntuación bajo el argumento:

“El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes (...).”

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN AUDITORIA DE SISTEMAS DE INFORMACION - CODIGO SNIES: *1389*	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
--	---	--------	--

2. En otras OPEC se aplicó la equivalencia de experiencia profesional relacionada por título de posgrado en la modalidad. Como soporte en el apartado de anexos (Anexo 2); por lo cual, aplicando el derecho fundamental a la igualdad, solicito el mismo trato a otros concursantes:

Art. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

Argumentado, justificado y aportadas las pruebas correspondientes, solicito respetuosamente la aplicación de las correcciones previamente sustentadas.

Atentamente,

MAYERLINE BALLESTEROS ARROYO

CC. 39650835

Anexo 1

Equivalencias	
Estudio/Experiencia	Es equivalente a
Título de posgrado en la modalidad de maestría por	Tres (3) años de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Dos (2) años de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de especialización más un (1) año de experiencia profesional por:	Título de posgrado en la modalidad de maestría
Título de posgrado en la modalidad de maestría por	Título de posgrado en la modalidad de especialización más un (1) año de experiencia profesional
Tres (3) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de maestría
Dos (2) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de especialización

1 - 7 de 7 resultados

« < 1 > »

Anexo 2

Reporte de equivalencia

EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	Valido	Se crea folio con el fin de aplicar equivalencia, y de esta manera dar cumplimiento al Requisito Mínimo.
--------------	--------------	--------	--

Ampliación de aplicación de equivalencia

Visor de documentos

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO MEDICINA Y SANITARIO

EQUIVALENCIA

UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD COOPERATIVA

DIPLOMADA EN VERIFICADORES DE CONDICIONES DE HABILITACIÓN EN SALUD.

universidad cooperativa de

dipломado verificador en

COLOMBIA VIDA

Supersalud

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	20239100300095193
Fecha:	02-09-2023
Dependencia:	Dirección de Talento Humano
Expediente:	2023910030009519300014

Bogotá,

PARA:

Mínimo de Educación, toda vez aporta certificación académica y

niento al Requisito Mínimo.

Mínimo de Educación, toda vez que el posgrado aportado no se

Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una

Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una

Por razones de confidencialidad se omiten nombres y datos del aspirante, indicando que se trata de la OPEC 191351, para la respectiva consulta.

Anexo 3



Universidad Católica de Colombia

Considerando que:

Mayerline Ballesteros Arroyo

C.C. 39.650.835 de Bosa (Cundinamarca)

Cumplió con todos los requisitos exigidos por esta Universidad para el programa de Postgrado, confiere el título de:

Especialista en Auditoría de Sistemas de Información

Para constancia se expide el presente diploma en Santafé de Bogotá a los 11 días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho (1998)

El Rector



El Secretario General



El Decano



El Director del Postgrado



Registro No. 5217PS-1
Fecha Junio 11/98



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Bogotá D.C., enero de 2025

Aspirante

MAYERLINE BALLESTEROS ARROYO

Inscripción: 701780660

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

Nro. de Reclamación SIMO 953879144

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*. (Subrayado fuera del texto)

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“6. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 30 de diciembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 31 de diciembre del año 2024, hasta 23:59 del 8 de enero de 2025, excepto los días 1, 4, 5, y 6 de enero al no ser días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“Solicitud de valoración de especialización en PVA”

“Señores, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Universidad Libre Referencia: Reclamación frente a resultados de Valoración de Antecedentes - VA OPEC: 191008 Inscripción No. 701780660”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“Primero. Solicito respetuosamente la validación de dos (2) años de experiencia profesional por título de posgrado en la modalidad de especialización para la satisfacción de requisitos mínimos, dando aplicación a la tabla de equivalencias relacionada en la plataforma SIMO (Anexo 1), apelando al derecho a la igualdad, dado que hubo diversos casos en que se aplicó dicha equivalencia. En Anexo 2 relaciono uno de los casos a los cuales aludo. Segundo. Se valide en el ítem de valoración de antecedentes de educación formal, para el nivel profesional, la especialización en Auditoría en Sistemas de Información, título otorgado el 11 de junio de 1998 por la Universidad Católica de Colombia. (Anexo 3) Tercero. Se proceda a la sumatoria de estos diez (10) puntos, que genera la especialización referida a los diez (10) puntos ya asignados del título profesional adicional a requisitos mínimos, para un total de veinte (20) puntos, de conformidad con la tabla del numeral 7.2 del documento anexo constitutivo del Acuerdo No 61 de 13 de julio del 2023 del proceso meritocrático de la Superintendencia Nacional de Salud.”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente a su afirmación relacionada con la aparente vulneración de igualdad y trabajo, con ocasión al desarrollo de la Prueba de Valoración de Antecedentes, es importante indicar que, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Universidad Libre de Colombia, Institución de Educación Superior operadora de este Proceso de Selección, han vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 - Superintendencias de la Administración Pública Nacional, ya que la misma se adelantó en cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y validez contemplados en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 775 de 2005, “por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”, los cuales orientan el presente Concurso de Méritos.

En línea con lo anterior, resulta suficiente con mencionar que la calificación efectuada con la Prueba de Valoración de Antecedentes se fundamenta de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, como el Acuerdo del Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 - Superintendencias de la Administración Pública Nacional y su Anexo Técnico; las cuales fueron aceptadas por usted al momento de



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

su inscripción. Por lo tanto, el hecho de que no haya alcanzado el puntaje deseado en la Prueba de Valoración de Antecedentes no significa que se haya vulnerado el derecho constitucional antes referido.

En un mismo sentido, tampoco se vislumbra que haya existido vulneración al derecho de igualdad por la falta absoluta de prueba que permita acreditar que, frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las suyas, se le haya dado un trato diferente. Por lo tanto, al no poderse identificar, en su caso, la identidad entre dos supuestos de hecho en comparación frente a los cuales se haya tenido un tratamiento distinto, la conclusión no puede ser otra que la inexistencia de la vulneración al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2. Con respecto a la aplicación de la equivalencia El título de postgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, con el tiempo de experiencia adicional y de esta manera acreditar un título que le permita obtener puntuación en el ítem de educación formal, es pertinente aclarar lo establecido respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, por el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección:

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

*Se debe tener en cuenta que las **equivalencias** de Educación y/o Experiencia previstas en los MEFL de las entidades para las que se realiza este proceso de selección, **solamente son aplicables en la Etapa de VRM**, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito (negrilla propia).*

Como se observa, los Acuerdos del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, **NO** contemplan la posibilidad de la aplicación de equivalencias en la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes. En este punto, es necesario advertir que, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos sean de Educación o de Experiencia, aportados por los aspirantes en SIMO, se evaluaron en su correspondiente factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Por consiguiente, una validación diferente a la tomada dentro del Proceso de Selección, asociada a dicho aspecto, vulneraría los derechos de igualdad y debido proceso de los aspirantes que aportaron en debida forma los documentos objeto de puntuación para cada factor, porque se le estaría otorgando una preferencia subjetiva a usted.

3. Atendiendo su requerimiento de comparar los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes de otros aspirantes inscritos en el Proceso de Selección; le informamos que, solo la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia del proceso y de administrar la documentación de los aspirantes a los diferentes concursos que se reciben a través de la plataforma SIMO.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1581 de 2012¹, es preciso aclarar que, la Universidad Libre conoció los documentos de los aspirantes, en virtud de resultar ser el operador adjudicatario del Concurso; de manera que se debe conservar la información y documentos allegados por todos los aspirantes para el Proceso de Selección, bajo las condiciones de seguridad necesaria para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011², prevé que los resultados y las pruebas tendrán carácter reservado, bajo los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)”*

Adicionalmente, se dispone que el numeral 9 del Anexo indica que “Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes (...))”; por ello, es necesario manifestarle que la CNSC y la Universidad Libre, en su calidad de Operador de la etapa de VA en el Proceso de Selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional, deben acatar la Constitución Política de Colombia, en cuyo artículo 15 ordena respetar el derecho a la intimidad y buen nombre de toda persona, por cuanto se trata de un derecho inalienable e imprescriptible que tiene efectos erga omnes, es decir, frente a todos los particulares, entendiéndose como el espacio inmune a las intromisiones de terceros, de lo que se deduce que este derecho debe ser protegido por ser el ámbito privado del individuo, sin la interferencia arbitraria de las demás personas, por cuanto es una condición esencial del ser.

Bajo la misma línea, el Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, en el numeral 3 del artículo 3º, respecto de los datos sensibles señaló:

“(…) Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos (...)”

En consecuencia, como se observa en los argumentos antes descritos y de las normas citadas, se evidencia que la información que usted solicita tiene el carácter de reservado por contener información privada de cada uno de los participantes inscritos en el Concurso de Méritos/ de un participante inscrito al Proceso de Selección, razón por la cual no es posible atender favorablemente a esta.

¹ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **70** publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Nicol Valeria Burgos
Supervisó: Rosicela Cantillo Núñez
Auditó: Mileidy Cardozo Maurio
Aprobó: Henry Javela Murcia